

SUJETO OBLIGADO: Instituto Moreense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/704/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Moreense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/704/2018-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos de **Instituto Moreense de Información Pública y Estadística**, (en adelante “EL ÓRGANO AUTÓNOMO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido vía Infomex, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Moreense de Información Pública y Estadística del seis de julio de dos mil dieciocho el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Instituto Moreense de Información y Estadística.

II. Por acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia Número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente hizo constar que el promovente subsanó la prevención en tiempo y forma; por ende, admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico al recurrente el seis de agosto de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

III. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 003343, signado por el ciudadano **Jorge Contreras Ramírez**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Moreense de Información y Estadística, a través del cual realiza manifestaciones y ofrece pruebas con relación al presente expediente:

IV. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente o del Sujeto Obligado.

V. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente y del Sujeto Obligado para dar contestación al acuerdo de admisión. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto, y

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/704/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Instituto Morelense de Información y Estadística**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del cuatro de junio de dos mil dieciocho, y concluyó el trece de julio de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no entregó de manera completa la información, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/704/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado y, por último, las manifestaciones del Sujeto Obligado y pruebas ofrecidas.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL ÓRGANO AUTÓNOMO, lo siguiente:

“Requiero información de todos los gastos de cada partida presupuestal con la información de la fecha, concepto, proveedor y total o monto del pago. Todo ello del año 2015 en archivo excel.” (SIC)

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la clasificación de la información, expresando lo siguiente:

“La información no contiene el nombre del proveedor. Esta información si se encuentra en sus archivos. Se anexa otra respuesta en la que si se proporciona.”

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 003343, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de EL ÓRGANO AUTÓNOMO, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia original del oficio número **IMPE/CDR/F/08**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por **Nancy Evelyn Arizmendi Santaolaya**, Coordinadora “A” de Administración del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/704/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documento legítimo y eficaz, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

2.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA.- Consistente en: Disco Compacto Digital CD, mismo que contiene un archivo tipo Excel denominado: *proveedores 2015 RR704.2018*.

Prueba documental científica que se admite y se otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 127 fracción III de la Ley de la materia, y 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.- En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió información correspondiente a todos los gastos de cada partida presupuestal con la información de la **fecha, concepto, proveedor y total o monto del pago**, del año dos mil quince en archivo Excel.

Por otra parte, al interponer el Recurso de Revisión, el solicitante manifestó que no se proporcionó la información referente a **proveedor**.

Asimismo, al dar contestación al Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado manifestó que la información es capturada en el sistema contable Indectec, el cual se alimenta con la información generada conforme a quien recibe el gasto en base a la póliza cheque. Por lo tanto, la información que arroja el sistema corresponde a quien recibe y ejecuta el gasto, lo cual corresponde a fecha, concepto, en su caso proveedor o quien generó el gasto y el monto de pago. De igual forma, manifestó que existen gastos realizados como pasajes, recibos de pagos por prestaciones, pagos de honorarios, entre otros, que no son catalogados como proveedores y que no son incluidos en la información solicitada.

De igual forma, argumentó que de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como con el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información, por lo que los Sujetos Obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 62.-** La autoridad administrativa podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento para conocer la verdad de los hechos. Cuando se trate de tercero ajeno al asunto que se ventila, se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

⁴ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/704/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

No obstante, el Sujeto Obligado proporcionó la información motivo del recurso de manera parcial, toda vez que en el archivo tipo Excel denominado: *proveedores 2015 RR704.2018*, se observa una columna denominada: **Proveedor**. Así, en la mencionada columna, el Sujeto obligado proporciona los nombres de los correspondientes proveedores en diversas partidas presupuestales.

Por ello, es de observar que si bien el Sujeto Obligado adjuntó información que tiende a cumplir con la solicitud de información, la misma no se proporcionó de manera completa. Ello en virtud de que existen algunas partidas presupuestales en las que consta el nombre del servidor público que generó el gasto, pero no consta el nombre del correspondiente proveedor. Por lo tanto, resulta procedente requerir al sujeto Obligado a fin de que proporcione, el nombre del **proveedor** de las partidas presupuestales en las cuales no se haya proporcionado dicho nombre:

- Provisión de gastos médicos.
- Reembolso de gastos médicos.
- Provisión de compras varias.
- Provisión de comida.
- Apoyo material didáctico.
- Apoyo telefonía celular.
- Gastos de representación.
- Pago Reservación Ponente.
- Reposición de Fondo Revolvente.
- Apoyo Concurso 5to. Spot de radio.
- Pago de Hospedaje Durango.
- Pago de remanente de gasolina.
- Gastos a comprobar.
- Premiación 2do. Concurso Estatal de Dibujo Infantil.
- Reembolso de gastos varios.
- Apoyo impresión libro COPUEX.
- Reembolso de vuelo a España.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta del Instituto Morelense de Información y Estadística a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información y Estadística, a efecto de que proporcione a este órgano de transparencia, en formato Excel, o bien en el formato en que se encuentre la información: el nombre del proveedor de las partidas presupuestales en las cuales no se haya proporcionado, precisadas en este Considerando.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/704/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además dello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si EL ÓRGANO AUTÓNOMO garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario EL ÓRGANO AUTÓNOMO garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/704/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información y Estadística, a efecto de que proporcione a este órgano de transparencia, en formato Excel, o bien en el formato en que se encuentre la información: el nombre del proveedor de las partidas presupuestales en las cuales no se haya proporcionado, precisadas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Hágase entrega al recurrente de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en Disco Compacto Digital CD.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información y Estadística; y vía correo electrónico e INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

